



ACUERDO Nro. % /2022

En San Miguel de Tucumán, a los 5 días del mes de observe del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Sergio Eusebio Holgado en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes y a su prueba de oposición en el concurso nº 257 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de sus antecedentes por arbitrariedad manifiesta.

Pondera que no se asignó el máximo de puntaje por ejercer la profesión libre al omitir calificarse su actividad en la administración pública de asesor letrado en organismos como el Concejo Deliberante de la ciudad de Famaillá, la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, del Ente Regulador de Aguas y Cloacas de Tucumán y de la Municipalidad de Trancas, así como de apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Subraya que a otros postulantes no obstante tener categoría en la administración pública inferior a la suya se les asignó mejor puntaje en el rubro.

Por otro lado impugna la calificación de su actividad docente donde solicita el máximo de 6 puntos. Destaca tener una carrera docente de tres décadas en la Universidad Nacional de Tucumán desde adscripto a la catedra, jefe de trabajos prácticos, rindió los correspondientes concursos y que actualmente es profesor adjunto por concurso.

Asimismo cuestiona la calificación asignada en el rubro II.2.d. donde en un concurso anterior se le asignó mayor puntaje y solicita se le asignen 3 puntos.

Reprocha la valoración del rubro IV cuando en el concurso n° 99 se le determinó una superior.

Manifiesta que acreditó nuevas investigaciones no obstante obtuvo inferior estimación.

Advierte que sigue sin ser considerada su dirección de proyectos de investigación con sus trabajos publicados y que fue jurado para la aprobación de seminarios de alumnos.

Por otro lado reprocha la calificación asignada en el rubro I.d.1. y en forma subsidiaria el I.d.3., sobre lo que manifiesta tener acreditados cursos de posgrado suficientes para ser aceptado como doctorando y solicita 3 puntos.

Ora. WARIASE





2022. Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas.

II.- En primer lugar, en relación a la impugnación formulada contra la calificación de sus antecedentes, debe señalarse que para que sus cuestionamientos encuentren cabida, debe demostrarse que existió arbitrariedad manifiesta en el modo en que fueron determinados en los términos del art. 43 del RICAM.

De ese modo adelantamos que, de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fueron valorados sus antecedentes.

Con respecto a las críticas que formula por la disparidad de puntaje asignado con relación a otro concurso sustanciado con anterioridad por este Consejo, debe aclararse que cada concurso es un universo singular con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso.

Igual criterio debe efectuarse respecto del planteo que realiza en orden a la supuesta falta de valoración de "nuevas investigaciones" o "dirección de proyectos de investigación" que fueron ponderados de acuerdo a la normativa interna de este Consejo para determinar la calificación final asignada.

En cuanto a la disconformidad del impugnante respecto a la calificación de su desempeño en la administración pública provincial, destacamos que es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no trata más que de una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo nº 32/2010 y concordantes). De este modo, los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada para calificar los antecedentes personales.

De la nueva lectura de su legajo, surge que las asistencias a cursos, cursos aprobados, proyectos de investigación y los incluidos en el rubro IV. fueron valorados de acuerdo a la normativa interna de este Consejo todo conforme ya se expresara este órgano en acuerdos anteriores como fueron los nros. 47/2018, 89/2019, entre otros a los que nos remitimos.

Subrayamos que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por el recurrente.

Al haberse valorado los aspectos objetados de la trayectoria personal del Abog. Holgado conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos reglamentariamente, no puede admitirse su queja.

Distinta será la suerte de sus quejas respecto de su actividad docente como adjunto en la materia Derecho Comercial II en la carrera de Contador Público Nacional y Licenciatura en Administración de Empresas de la UNT. Dada la trayectoria de la carrera como profesor





de esa casa de altos estudios, entendemos pertinente incrementar su evaluación en un punto y cincuenta centésimos (1,5).

En consecuencia, se deberá rectificar el puntaje asignado por antecedentes personales y consignar para el postulante Holgado treinta y dos puntos con cuarenta centésimos (32,40).

III. Seguidamente impugna la calificación de su prueba y expresa que lo hace sólo para el supuesto que por impugnación de cualquier otro concursante se modifique el criterio de evaluación a efectos de que también exista procedimentalmente el instrumento de impugnación de su parte.

Afirma considerar ajustada su calificación mientras no se modifique para todos cuando ya se pierde el anonimato. Así, para el caso que ello ocurra, impugna porque de cambiar el criterio de evaluación se debe tener presente que también cuestiona por baja la suya.

VI. En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo, de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado evaluador a los fines de dar una fundada y acabada respuesta al planteo realizado por el impugnante. El evaluador expresó:

"3.- Respecto de la impugnación efectuada por el concursante SERGIO EUSEBIO HOLGADO:

De un análisis detallado y pormenorizado de ésta impugnación consideramos que:

1-No realiza una impugnación basada en la arbitrariedad manifiesta señalada por el art. 43 del RICAM, solo refiere a la eventualidad de que, si el Jurado cambia el criterio de evaluación se tenga por impugnada su calificación. Se confirma que el criterio de evaluación no ha sido cambiado por el Jurado por lo que no corresponde hacer ningún cambio en el puntaje otorgado a éste concursante.-

2-En consecuencia, la calificación de éste concursante se mantiene en:

Caso 1: la: 5; 1b: 3,50; 1c: 9; 2a: 2; 2b: 2; 2c: 2. Puntaje Total del Caso 1:23.50.-

Caso 2: la: 2; 1b: 4; le: 2; 2a: 2; 2b: 2; 2c: 1. Puntaje Total del Caso 2: 13.-"

V. Ingresando al estudio de los reparos del postulante respecto de la calificación asignada a su prueba de oposición, destacamos que para lograr acogida debe justificar suficientemente la existencia de arbitrariedad en el modo en que se alcanzó la valoración cuestionada en un todo de acuerdo al art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo, cosa que desde ya adelantamos no sucedió.

Las críticas que deduce no son más que meras discrepancias de criterio, que no llegan a demostrar un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional de asignar las calificaciones. Tal como lo refiere el evaluador, solo impugna frente a la eventualidad de existir cambios del criterio de evaluación, y que el criterio no fue modificado.

Consecuentemente dispone rechazar la impugnación entablada, debiéndose confirmar el puntaje asignado a ambos casos de su prueba.

Por ello,

Ore conference to the same sente





2022. Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas.

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN **ACUERDA**

Artículo 1°: DESESTIMAR la impugnación formulada por el Abog. Sergio Eusebio Holgado contra la calificación de su prueba en el concurso Nº 257 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación presentada por el Abog. Sergio Eusebio Holgado en el concurso Nº 257 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y elevar en un punto con cincuenta centésimos (1,50) la valoración en el rubro II.1.c., conforme a lo considerado.

Artículo 3°: ORDENAR que por Secretaría se rectifique el Orden de Mérito Provisorio del presente concurso y se consigne para el concursante Holgado treinta y dos puntos con cuarenta centésimos (32,40) por antecedentes personales y un total de sesenta y ocho puntos con noventa centésimos (68,90) sumados a los obtenidos por oposición y notificar a los interesados.

Artículo 4°: NOTIFICAR el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 5°: De forma.

. JOSÉFINA MARUAN CONSEJERA SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

> LEG. RAULALBARRACÍN CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

W

DR. LUIS JOSE COSSIQ CONSEJERO SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

> Dre-MARIA SOFIA NACUL MOIN OUT IN N SECRETARIA SEURE IARIA COUTEJO (SESOR do LA MARCETESTURA)

DAMEL OSCAR FOSSE PRESIDENTE CONSEJO ASSOCI DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE CONSEJERO TITULAR

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE